



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (9) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRACONTRACTUAL, promovido por MIGUEL ALFONSO PEÑA CARRILLO, ROSALBA MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, QUIRLIN PEÑA ZÚÑIGA, PEDRO PEÑA MENDOZA, MIGUEL ENRIQUE PEÑA RODRÍGUEZ a nombre propio y en representación de ROSALÍA, SHARID MARGARITA, ANGELLY SOFÍA PEÑA CASTRO y DANIEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ a nombre propio y en representación de JESÚS DAVID, DANIELIS PATRICIA PEÑA DE LA ROSA. en contra de SALUDCOOP E.P.S O.C EN LIQUIDACIÓN y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE VALLEDUPAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00325-00

Admítase el llamamiento en garantía que le hace la parte demandada **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE VALLEDUPAR** representada legamente por **MARÍA ELENA SAADE SAGRA** con C.C.49.731.079, a **LIBERTY SEGUROS S.A** con NIT. 860.039.988-0, en ocasión de la póliza de responsabilidad civil n° 395068 celebrada en el mes de diciembre de 2012.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y el llamamiento y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la citación, se procederá acorde con la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. De igual forma se advierte al llamante que de no lograr la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	

